Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDCIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

MERCEDES DEL CARMEN CORNEJO QUIÑONEZ

En conta de

ASOC. GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE Y OTRO

Radicación: 76001-3105-**004-2020-00349-01**

AUDIENCIA No. 195

En Cali, a los 31 días del mes de Agosto del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 131

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Santiago de Cali, 31 AGOSTO 2023

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en del contra del *auto No 903 del 28 de mayo de 2021*, providencia a través de la cual el juzgado *4º Laboral del Circuito de Cali* rechazó la demanda por considerar haberse presentado la subsanación en forma extemporánea, siendo el último día del término el 18 de mayo de 2021 y la subsanación se envió al correo del juzgado el 19 de mayo de 2021.

Como razones de la apelación: **i)** el despacho no tuvo en cuenta que el 12 de mayo del 2021 debido al paro Nacional es día no corrieron términos, es decir, la fecha de subsanación era hasta el 19 de mayo de 2020 el cual se subsano la demanda por tal razón solicito sea revocada la decisión de rechazo y se realice el estudio de la misma.

Para resolver lo pertinente, la Sala de Decisión,

CONSIDERA:

Para la Corporación, la razón está de lado del juzgador, en tanto, si el auto que inadmite la demanda, fue notificado en estados del **lunes 10 de mayo de 2021**, los cinco días de la subsanación de que trata el **art. 28 CPTSS**, se cumplieron el **martes 18 de mayo de 2021** (el lunes 17 de mayo fue festivo), por lo que, para el **19 de mayo** fecha aceptada por la demandante como presentación del envío del correo electrónico con su escrito, ya estaba vencido el término legal, sin que, en el expediente se afirme, ni siquiera por la apelante, la expedición por órgano judicial administrativo o sindical competente, acuerdo o comunicado alguno que refiera la suspensión de términos en el día **miércoles 12 de mayo de 2021**, y en gracia de discusión, de haberse presentado paro judicial en esa data, la misma no interfirió con el recibo de correos electrónicos por parte de los despachos judiciales.

Fíjese que ni siquiera se afirma por la apelante haber intentado el envío del correo ese día **12 de mayo** o habérsele impedido la radicación de su memorial subsanador, por lo que no hay razones objetivas para entender que en esa fecha no hubo laboreo ni recibo de correos o devolución de los mismos por los juzgados.

Es por lo anterior que debe confirmarse el proveído de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelando, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA